



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01817-2007-PA/TC  
LIMA  
GREGORIO RIVEROS QUISPE

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 7 días del mes de agosto de 2009, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

**ASUNTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Riveros Quispe contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 57, su fecha 12 de septiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo.

**ANTECEDENTES**

El recurrente con fecha 12 de abril de 2006 interpone demanda de amparo contra La Asociación Civil Centro Cultural Deportivo Lima, solicitando su reincorporación a su puesto de trabajo (jardinero), del cual –aduce– fue separado ilegalmente; sustenta su pretensión en el Auto Directoral N.º 013-2006/MTPE/2/12.2. de fecha 30 de enero de 2006, expedido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que resolvió declarar improcedente la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por parte de la demandada, y ordenó la reanudación de labores, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo de suspensión laboral. Asimismo solicita el pago de los devengados, intereses legales y financieros, más los costos del proceso.

Manifiesta, que con fecha 24 de septiembre de 2005, se le impidió el ingreso a su centro de trabajo comunicándole la demandada que presentó una solicitud de cese colectivo con suspensión de labores por causas económicas y tecnológicas. Expresa que dicha actitud responde a una campaña de hostilidad en su contra por haber reclamado derechos laborales en calidad de dirigente sindical. Alega que dicha solicitud ha sido declarada improcedente mediante Auto Directoral N.º 013-2006/MTPE/2/12.2, y que sin embargo la demandada se resiste a dar cumplimiento al mandato de la autoridad, vulnerando así el derecho constitucional al trabajo.

El Quincuagésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 17 de abril de 2006, declaró improcedente la demanda argumentando que ella debe tramitarse en el proceso contencioso administrativo conforme el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 27584.

La revisora confirmó la apelada estimando que la Ley 26636 en su artículo 4.2 inciso e) ha previsto la competencia de los juzgados de trabajo para conocer pretensiones relativas a la ejecución de resoluciones administrativas.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. A pesar de que la demanda ha sido rechazada de manera liminar por las instancias precedentes, este Colegiado, de conformidad con los criterios establecidos a lo largo de su jurisprudencia y existiendo elementos de prueba suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, tal como ha sido establecido en la STC 4587-2004-AA, comprende que resultaría innecesario revocar todo lo actuado, obligando con ello a la parte demandante a transitar nuevamente por la vía judicial, lo que produciría una dilación innecesaria del proceso. Por ello, se procederá a emitir pronunciamiento sobre el fondo de la materia; más aún si se tiene en cuenta, tal como se verifica a fojas 37 y 38, se ha dado cumplimiento al artículo 47 del Código Procesal Constitucional; vale decir, poner en conocimiento del emplazado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda. Así como la resolución concesoria con el objeto que exprese lo conveniente.
2. La recurrida ha desestimado la demanda por considerar que existe una vía específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional invocado; sin embargo no se ha tenido en cuenta que de acuerdo con el criterio vinculante establecido en el fundamento 7 de la STC N.º 206-2005-PA/TC, el amparo es la vía idónea para obtener protección adecuada contra el despido incausado. Despido que, a juicio de este Tribunal, se ha dado en el presente caso, en consideración a los fundamentos que a continuación se señalan.
3. A fojas 2 y 3 obra la carta notarial emitida por la Asociación Civil Centro Cultural Deportivo Lima, dirigida al recurrente y recibida el 23 de septiembre de 2005, comunicándole lo siguiente:

*“ (...) la institución se ha visto en la obligación de iniciar un procedimiento de cese colectivo por causas económicas y de renovación tecnológica, y como parte de las medidas adoptadas en razón se da la suspensión perfecta de sus labores en el puesto que desempeña por un plazo de 90 días (...)”.*

Se advierte también que para efectos de proceder al cese de su relación laboral y de cancelar los beneficios sociales que le pudiera corresponder, el demandante fue citado a una reunión para abordar tales cuestiones.
4. Asimismo, de fojas 15 a 18 obra el acta de inspección expedida por La Dirección de Inspección Dirección Regional de Trabajo y Promoción de Empleo de Lima de fecha 17 de marzo de 2006, de acuerdo a lo cual se verifica que “los catorce trabajadores afectados con la medida de suspensión temporal perfecta de labores, (...), a la fecha no han reanudado sus labores. Además en ella se indica que a los trabajadores mencionados no se les ha pagado la totalidad de sus remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo de la suspensión laboral. (subrayado nuestro)
5. De fojas 8 a 10 corre el Auto Directoral N.º 013-2006/MTPE/2/12.2., de fecha 30 de enero de 2006, expedido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos del Ministerio de Trabajo, del cual se advierte que la demandada ampara su solicitud



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el artículo 46° inciso b) del T.U.O. del Decreto Legislativo N.° 728, que establece como causas objetivas para la terminación colectiva de los contratos de trabajo: “*los motivos, tecnológicos, estructurales o análogos*”. Sin embargo, en la parte resolutive la autoridad declaró improcedente la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo, toda vez, que la recurrente no cumplió con adjuntar la totalidad de requisitos de admisibilidad exigidos por la ley para el procedimiento sobre terminación colectiva, no obstante haber sido requerida en varias oportunidades.

Por ello, la autoridad administrativa ordenó la inmediata reanudación de sus labores, así como el pago de las remuneraciones de los trabajadores dejadas de percibir durante el tiempo de suspensión transcurrido, bajo apercibimiento de imponerse sanción a la Asociación.

6. En consecuencia la emplazada al no acatar lo dispuesto por la Autoridad Administrativa de Trabajo, mediante lo resuelto en el Auto Directoral N.° 013-2006/MTPE/2/12.2 que “ordena la inmediata reanudación de las labores”, viene vulnerando el derecho fundamental al trabajo del demandante protegido en forma directa por el artículo 22° de la Constitución que señala: (...) el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”.

Por tanto en el caso del actor se configura un despido arbitrario, toda vez que no existe asidero legal que ampare dicho acto por parte de la demandada.

7. Por otro lado, atendiendo a que la reclamación de las remuneraciones dejadas de percibir tiene carácter indemnizatorio y no resarcitorio, debe desestimarse este extremo de la pretensión, aunque queda a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía y el modo pertinentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de amparo.
2. Ordenar que la emplazada, cumpla con reincorporar a don Gregorio Riveros Quispe en el cargo que desempeñaba o en otros de similar nivel o categoría.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de las remuneraciones devengadas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 01817-2007-PA/TC  
LIMA  
GREGORIO RIVEROS QUISPE

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Asociación Civil Centro Cultural Deportivo Lima con la finalidad de que se le reincorpore a su puesto de trabajo como jardinero, puesto que considera que fue separado ilegalmente, sustentando su pretensión en el Auto Directoral N° 013-2006/MTPE/2/12.2 de fecha 30 de enero de 2006, expedido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que resolvió declarar improcedente la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por parte de la demandada y ordenó la reanudación de labores así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo de suspensión laboral. Asimismo solicita el pago de los devengados, intereses legales y financieros, mas los costos del proceso.

Manifiesta que a raíz de que se declaró la improcedencia de la solicitud de la demandada respecto al pedido a la suspensión de labores, se le ha impedido el ingreso a su centro de labores, lo que responde a una campaña de hostilidad en su contra por haber reclamado derechos laborales en calidad de dirigente sindical.

2. El Quincuagésimo Segundo Juzgado Civil de Lima declaró la improcedencia liminar de la demanda argumentando que debe tramitarse en la vía contencioso administrativa, conforme al lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 27584.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada en atención a que la Ley N° 26636 en su artículo 4.2 ha previsto que los juzgados laborales son los competentes para conocer pretensiones referidas a la ejecución de resoluciones administrativas.

3. Significa esto que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado. Lo que se pone en conocimiento es "el recurso interpuesto" y no la demanda, obviamente, mandato que tiene el propósito de vincular al pretenso



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandado con lo que resulte de la intervención de este tribunal en relación específica al auto cuestionado. Cabe mencionar que el artículo 47° del Código Procesal Constitucional es copia del artículo 427° del Código Procesal Civil en su parte final que dice: “*Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.*”, numeral que precisamente corresponde al rechazo in limine de la demanda y a las posibilidades que señala para el Superior (confirmar o revocar el auto apelado).

4. Se señala en el fundamento 1 del proyecto de resolución puesto a mi vista que “... se procederá a emitir pronunciamiento sobre el fondo de la materia; más aún si se tiene en cuenta que tal como se verifica a fojas 37 y 38, se ha dado cumplimiento al artículo 47° del Código Procesal Constitucional; vale decir, poner en conocimiento del emplazado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, así como la resolución concesoria con el objeto que se exprese lo conveniente.” Respecto a ello debo manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada más. Por ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la Sala Superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.
5. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado, tiene que ponerse en su conocimiento “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente.
6. En atención a lo señalado se concluye en que es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o su revocatoria; sin embargo este colegiado ha venido considerando que excepcionalmente podría ingresar al fondo, para darle la razón al demandante, en casos de suma urgencia, por ejemplo cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, es decir cuando se evidencie estado de salud grave o edad avanzada del demandante, sobre todo evidenciándose que la parte a la que se demanda ha tenido anteriormente conocimiento de la pretensión.
7. Es el caso presente en que se observa que el demandante reclama la vulneración de sus derechos laborales al haber sido separado como trabajador de la demandada, presentándose una situación excepcional que amerita pronunciamiento de emergencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puesto que a) el demandante tiene mas de 23 años laborando como jardinero en la entidad demandada, b) la entidad demandada tiene conocimiento del fondo del conflicto traído al amparo, y c) existe una resolución emitida por la Autoridad Administrativa de Trabajo ordenando la reanudación inmediata de las labores, la que no ha sido acatada en flagrante violación de los derechos del recurrente.

8. En tal sentido, en este conflicto se presenta un caso de urgencia en el que se hace necesario un pronunciamiento de fondo conforme se ha hecho en el proyecto en mayoría.

Por las consideraciones expuestas mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo.

S.  
**VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

  
Dr. ERNESTO FIGUERA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR